

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Abril.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de don Juan, de los cuales resulta:

Que subastada por el Estado una finca sita en término de Gusendos de los Oteros, como perteneciente á la hermandad ó cofradía del Corpus Christi, fue rematada por D. Saturnino Ruiz Prieto, á quien se le otorgó la correspondiente escritura de venta en 22 de Octubre de 1878, y tomó posesion de la expresada propiedad en 18 de Mayo de 1879:

Que en 18 de Mayo de 1880 Ruiz Prieto acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de la finca de que antes se ha hecho mérito, contra D. Julian Provecho, por haber este labrado y sembrado alguna parte de las tierras de la misma, y de la cual se habia dado posesion administrativa al actor:

Que sustanciado el interdicto sin Audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, el cual se llevó á efecto; y en su vista D. Julian Provecho acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de una venta hecha por el Estado y no haber trascurrido un año y un día para que se reputara quieta y pacífica posesion dada al comprador:

Que el Gobernador suscitó al Juzgado la oportuna competencia, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó oportunas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicada esta resolucion al Go-

bernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su competencia:

Que apelada la anterior providencia del Gobernador ante el Ministerio de la Gobernacion, por este centro se revocó, mandándose al Gobernador, por Real orden de 4 de Mayo de 1883, que insistiese en la competencia entablada:

Que en su vista el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto; y tramitado de nuevo el conflicto, el Juez se declaró competente para seguir conociendo del negocio:

Que comunicada dicha resolucion al Gobernador, este, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que suscitado el presente conflicto por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Saturnino Ruiz Prieto, la autoridad requirente, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento; y apelada esta providencia ante el Ministerio de la Gobernacion, fué revocada por dicho centro, mandando al Gobernador insistir en la competencia:

2.º Que siendo la materia que ha dado lugar al conflicto la venta de una finca procedente de bienes nacionales, la apelacion que de la providencia de desistimiento dictada por el Gobernador se interpusiera, debió haberse tramitado y resuelto por el Ministerio de Hacienda, que es el centro administrativo á quien la ley encomienda todo lo relativo á las ventas de bienes nacionales y sus incidencias:

3.º Que al resolver el Ministerio de la Gobernacion sobre un asunto y materia que no era de sus atribuciones obró con notoria incompetencia, y por lo mismo la resolucion dictada en 4 de Mayo de 1883 no puede apreciarse para considerar subsistente el conflicto:

4.º Que por lo tanto hay únicamente que apreciar en el presente caso la providencia de desistimiento del Gobernador, la cual puso término á la

contienda, toda vez que al insistir de nuevo lo hizo en virtud de mandato de un centro que carecía de atribuciones para ello,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia por estar ya terminado el conflicto en virtud de desistimiento del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Abril.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Vich, lo evacuó con fecha 21 del mes anterior en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento del art. 191 de la ley municipal, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspension del Ayuntamiento de Vich con Real orden de 15 del corriente mes.

Consta solemnemente acreditado que dicha corporacion vendió á D. Jaime Rius una porcion de terreno que según parece integra cierta finca de propiedad del Estado, sin solicitar para la enajenacion superior permiso: que estableció y exigió por sí y sin contar con la Junta municipal un arbitrio sobre el guano y la caza, en concepto de artículos de consumo, imponiendo por último cuotas más considerables de las autorizadas en la tarifa del impuesto: que la propia colectividad acordó asimismo que los derechos de matadero se exigiesen por el peso de las reses sacrificadas y no por el sistema de capitacion, exceptuando sin embargo de la regla los cerdos destinados al consumo de las parroquias y concediendo posteriormente una bonificacion á los dueños de tales reses;

y que las multas exigidas durante el actual ejercicio económico se habian hecho efectivas por medio de jornales invertidos en obras públicas.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de Barcelona, con fecha 9 de Febrero último suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales de Vich, elevando el expediente á ese Ministerio.

Los hechos que han motivado la suspension impuesta á dichos Concejales se hallan completamente probados y son bastantes para justificar tan severa medida.

El establecimiento y exencion de arbitrios no consignados en el presupuesto ni autorizados por la Junta municipal; la cesion de terrenos, que de pertenecer al pueblo no podian enajenarse sin aprobacion superior; y si eran de propiedad del Estado, á este exclusivamente tocaba disponer de ellos, y la exaccion de multas sin entrega del papel creado al efecto y defraudando por lo tanto los intereses del Tesoro nacional, que no pudo hacer efectiva la participacion que le correspondia en ella, constituyen graves extralimitaciones de ley, que son punibles administrativamente y acaso entrañen la comision de delitos previstos en el Código penal.

Opina por tanto la Sección que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Vich y remitir á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los Concejales suspensos.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 16 de Abril.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Belalcázar, con fecha 28 del

mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Belalcázar, decretada por el Gobernador de Córdoba.

A consecuencia de una instancia elevada por algunos vecinos del expresado pueblo, esta autoridad delegó en D. Aquilino Gil á fin de que inspeccionara la marcha administrativa del mismo. Constituido con efecto el delegado en las casas Consistoriales, resultó de la visita practicada que no se habia hecho la rectificacion del padron en el mes de Diciembre último, existiendo únicamente la del año anterior, y con algunas adiciones y eliminaciones no justificadas, y sin estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento y las firmas correspondientes: que las listas electorales, si bien el Alcalde manifestó que se habian formado y publicado, era lo cierto que el día 11 de Febrero, en que comenzó la visita, ni estaban expuestas ni existian en el archivo: que no se llevaba libro del acta de arqueo levantada en 31 de Enero, resultaba que la existencia era de 13.904'24 pesetas, y que sin que constase que posteriormente hubiera habido movimiento alguno de fondos, al ser reconocida la Caja por el delegado encontró en ella la cantidad de 22.178'49 pesetas, manifestando el Alcalde y el Interventor que la diferencia advertida obedecia á que 250 pesetas pertenecian al Pósito, en cuyo establecimiento no habia arca donde custodiar los fondos, y que el resto procedia de las resultas del presupuesto anterior: que no se habia formado la liquidacion del presupuesto del presente año económico, cuya omision, segun expuso el Secretario á la delegacion, era debido á las ocupaciones de quintas y á otras apremiantes y al poco personal de las oficinas, por cuya razon no habia podido concluirse aquel trabajo en el presupuesto adicional de este año, que habia comenzado á hacer: que en el capítulo 1.º del presupuesto del presente año económico no se consignan como ingresos los intereses de las inscripciones intrasferibles ni la de los capitales del 80 por 100 de Propios consignados en la Caja general de Depósitos: que no existia inventario de los bienes y efectos que constituyen el caudal del Ayuntamiento, y que este documento no se formaba más que cuando era necesario unirlo á la cuenta respectiva y elevarla á la superior aprobacion: que desde el año 1872 no se habian rendido las cuentas municipales á la superioridad: que el Ayuntamiento habia realizado en las dehesas y montes públicos del término municipal, sin la debida autorizacion, aprovechamientos de siembras, enajenándolas en pública subasta en la cantidad de 42.718 pesetas, y los de hierbas, bellota y rastrojera habian sido repartidos en lotes entre los vecinos, al precio que por tasacion pericial se fijó previamente, importando su total la suma de 33.211'25 pesetas, cuyo abono al Municipio habia debido hacerse en el acto de la subasta el de los primeros, y en el de la entrega de los lotes el de este; pues á pesar de ello faltaban por recaudar, segun resulta de una certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento, 38.000 pesetas: que se habia malversado ó ocultado la cantidad de 2.636'51 pesetas; y por último, que el capital del Pósito consistia en una deuda de 21.000 fanegas de trigo, no pudiéndose precisar el metálico por no existir relacion de caudales ni documentacion de la existencia del año actual, porque segun manifestó la comision de dicho establecimiento, no se habia verificado mo-

vimiento alguno de fondos, y estaban en blanco los libros de entrada y salida de granos.

Fundándose en estos hechos el Gobernador de Córdoba, decretó la suspension del Ayuntamiento de Belalcázar en 20 del pasado mes, cuya providencia resulta desde luego fundada á juicio de la Seccion.

Efectivamente, y aun prescindiendo del hecho de no haberse publicado á su debido tiempo las listas electorales, del que como constitutivo de omision punible, con arreglo á la ley, deben entender los Tribunales de justicia; el no haberse practicado la rectificacion del padron en el mes de Diciembre como dispone la ley municipal; el no existir libro de caja, ni aparecer justificadas las cantidades que obraban en la misma; el no existir inventario de los bienes y productos que constituyen el caudal del Ayuntamiento; el haberse cedido sin las formalidades debidas los aprovechamientos forestales, no habiendo hecho efectivo el producto total de los mismos; el existir marcados indicios de haberse cometido ocultaciones, distracciones de fondos, y por último, el estado completo de abandono en que la corporacion municipal de Belalcázar ha tenido durante el tiempo de su gestion todo lo relativo al Pósito, cuya administracion le estaba encomendada con arreglo á las leyes, son hechos que por si solos demuestran el escaso celo que los Concejales suspensos han desplegado en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos, habiendo por consiguiente incurrido en la negligencia grave de la que han podido resultar perjuicios á los intereses del Municipio, y se hace necesaria la adopcion de medidas encaminadas á encauzar la administracion del expresado término.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que resultando procedente la suspension del Ayuntamiento de Belalcázar, decretada por el Gobernador de Córdoba, procede que se confirme.

Y 2.º Que procede pasar el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á la no formacion de las listas electorales »

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 16 de Abril.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 3 de Enero del corriente año lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Pintor y Otero, sustituido posteriormente por el de igual grado D. Agustin de Soto, en nombre de D. Juan Alonso Mata, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Febrero de 1882, que dispuso estar á lo resuelto por la Real orden de 17 de Abril de 1877, en

cuanto consideró á D. José de Mata sin derecho para reclamar la excepcion de los bienes dotales de la capellanía fundada en la parroquia de San Nicolás de Búrgos por D. Pedro Villasan:

Resulta que en 17 de Agosto de 1872 D. José de Mata Varona acudió á la Administracion económica de la provincia de Búrgos solicitando la excepcion de la venta por el Estado de los bienes dotales de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Nicolás de aquella ciudad por el Licenciado D. Pedro de Villasan en su testamento otorgado el 15 de Setiembre de 1634:

Que instruido expediente y elevado á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, este centro resolvió en 3 de Marzo de 1876 que don José de Mata no justificaba su pretension:

Que reclamado el anterior acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, recayó Real orden en 17 de Abril de 1877 confirmando lo resuelto por el centro directivo, que consideró á don José de Mata sin personalidad para reclamar la excepcion de la capellanía, y mandando que la Hacienda se incautara de los bienes, dejando en suspenso su renta hasta la resolucion definitiva del expediente de investigacion que se instruiria con audiencia de las líneas llamadas por el fundador; resolucion que se funda en que si bien la capellanía ó memoria de misas instituidas por D. Pedro Villasan parecia de carácter familiar, la línea del linaje á la cual decia pertenecer D. José de Mata no estaba comprendida en los llamamientos expresos ó tácitos hechos por D. Pedro Villasan:

Que iniciado el expediente de investigacion y publicados edictos, don Juan Alonso Mata acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 21 de Abril de 1878 manifestando que renunciaba al recurso contencioso contra la Real orden de 17 de Abril de 1877, y solicitaba la devolucion de los documentos presentados para exhibirlos en el expediente de investigacion:

Que instruido este por Real orden de 20 de Julio de 1880, se dió por terminado, mandando á la Administracion económica de Búrgos que se incautara de los bienes de dicha procedencia, y que se procediera á la revision del expediente de excepcion por si los documentos presentados tuvieran validez suficiente para modificar la Real orden de 17 de Abril de 1877, recayendo por último la Real orden de 22 de Febrero de 1882 al principio extractada por la cual se declaró que debia estarse á lo resuelto en la Real orden anterior de 1877, en cuanto consideró á D. José de Mata sin derecho para reclamar: Real orden que se apoya en que aun cuando el recurrente habia justificado su descendencia de doña Mariana Villasan, ni esta ni su línea fueron llamadas al goce de la fundacion; y que como en ella no resultaba cláusula genérica de llamamientos, no podia admitirse al interesado con personalidad legal para reclamar:

Que el Licenciado D. Angel Pintor Otero, en nombre de D. Juan Alonso de Mata, en concepto de apoderado de D. Manuel de Mata, hijo único y heredero de D. José de Mata Varona, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, declarada la excepcion de los bienes de los que se trata y adjudicados al demandante:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., á pro-

puesta del mismo se requirió al autor para que justificase su personalidad, y en su virtud compareció el Licenciado D. Agustin de Soto acompañando los documentos que á su juicio demostraban la personalidad que se atribuia; y con presencia de todo, el Fiscal fué de parecer que la demanda era de admitir tan solo en el extremo referente á si los documentos presentados por el interesado en el expediente de investigacion podian ó no modificar lo resuelto en 1877 con respecto á la excepcion de venta denegada en la indicada fecha:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que despues de declarar administrativas y de la competencia de las autoridades y Tribunales de este orden la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado é incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes, consigna en el párrafo segundo del citado artículo que las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el art. 183 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, que dice así: «Los Jueces y Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado ni darán curso á las citaciones que se hagan al mismo sin que antes se acredite en autos que los interesados han apurado la via gubernativa y sidos negada:»

Considerando:

1.º Que al declarar la Real orden que por la demanda se impugna que debia estarse á lo resuelto en la Real orden de 17 de Abril de 1877, y denegar la pretension del recurrente respecto á la exencion de los bienes de que se trata, se funda en que los documentos por el mismo presentados y con vista de los cuales se dictaron las dos Reales órdenes no justifican el derecho del interesado á la posesion ó propiedad en los bienes que constituian la fundacion de D. Pedro Villasan:

2.º Que por tanto resulta apurada la via gubernativa, y como lo que el actor pretende es que se le entienda comprendido en los llamamientos hechos en 1634 por el citado fundador, tal declaracion, caso de que proceda, corresponde hacerla á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que lo resuelto en la Real orden no puede servir de obstáculo para la presentacion de la referida demanda ante los dichos Tribunales, puesto que sin que se acreditara por el actor haberse hecho la reclamacion gubernativa y sido denegada, la demanda no podia prosperar:

4.º Que los términos de la Real orden que se impugna demuestran que la exencion que deniega pende de que el reclamante justifique su derecho basado en títulos de carácter civil, lo cual no incumbe hacerlo á la Administracion de la via contenciosa; La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen; se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 16 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

(CONTINUACION.)

El Renacimiento.

32. Turquía.—Descubrimientos.—Mahomet II.—Conquistas.—Bayaceto II y el Gran Capitán.—Selim I y Solimán.

Italia.—Estado de Italia a la caída de Constantinopla.—Roma.—Decadencia de Venecia.—Florenia.—Los Médicis.—Pedro II.—Milan.—Los Sforzias.

33. Nápoles.—Expedición de Carlos VIII.—Expedición de Luis XII.—Guerra entre españoles y franceses.—Batallas de Cerinola y del Garellano.—Liga de Cambray.—Batalla de Agnadel.—Liga contra Francia.—Batallas de Rávena y Mariñán.—Tratado de Noyon.

Francia y Alemania.—Luis XI y Carlos el Temerario.—Carlos VIII y Luis XII.—Alemania: Alberto II y Federico III.—Maximiliano I.—Guerras.—Batalla de Guinegater.—Paz de Basilea.—La casa de Austria.—Su engrandecimiento.

34. Carlos V y Francisco I.—Sobranos reinantes en aquella época.—Guerra de Navarra.—Batalla de las Navas de Esquirós.—Conquista del Milanesado por los imperiales.—Batallas del Biagrasso y de Pavía.—Prision de Francisco I.—Tratado de Madrid.—Liga Clementina.—Saco de Roma.—Sitio de Nápoles.—Paz de Cambray.—Nuevas hostilidades entre Francisco I y Carlos V.—Campana de 1536.—Tregua de Niza.—Paz de Crespy.—Muerte de Francisco I.

35. Fin de las guerras entre Alemania y Francia.—Enrique II de Francia.—Invasión en la Lorena.—Sitio de Metz y acción de Rentí.—Paz de Vaucelles.—Batalla de San Quintin.—Toma de Calais.—Batalla de Gravelinas.—Paz de Chateau-Cambresis.

La reforma en Alemania.—Lutero.—Confesion de Augsburgo.—La Liga de Esmalkalda.

36. La reforma en Suiza.—Guerra religiosa.—Zuinglio.—Combate de Cadpel.—Calvino.—Concilio de Trento.—Batalla de Mulberg.—Tratado de Passau.—Paz de Augsburgo.

37. Cisma de Inglaterra.—Enrique VIII de Inglaterra.—Batallas de las Espuelas y de Flodden-Field.—Eduardo VI.—El Duque de Warwick.—María Tudor.—Los Estuardos.—María é Isabel de Inglaterra.—Lucha de Isabel con Felipe II.—La Armada invencible.—Jacobo I.

38. Revolucion de Inglaterra.—Carlos I.—Guerra civil.—Oliiverio Cromwell.—Fairfax.—Batallas de Egde-Hilli y Newbury.—Triunfo de los republicanos en Naseby.—Muerte de Carlos I.—Republica.—Sublevacion de Irlanda.—Batallas de Dumber y Worcester.—El Protectorado.

La Reforma en Francia.—Francisco I y Enrique II.—Francisco II.—Guerras de religion.—Conjuracion de Amboise.—Los Guisas.—Carlos IX.—El Triunvirato católico.—Guerra civil.—Batallas de Dreux, San Dionisio, Jarnac y Montcontour.—Paz de San German.—La Saint Barthelemy.—Enrique III.—La Liga.—Guerra de los tres Enriquees.—Toma de París.

39. Casa de Borbon en Francia.—Enrique de Borbon.—Guerra de sucesion.—Batallas de Arques y de Ivry.—Paz de Westphalia.—Edicto de Nantes.—Muerte de Enrique IV.—Revolucion de Enrique IV.—Reinado de Ana.—Toma de Gibraltar.

40. Inglaterra.—Casa de Hannover.—Jorge I.—Guerra civil.—Bata-

Granvela.—Compromiso de Breda.—El Duque de Alba.—Guillermo de Orange.—Insurreccion de los Países Bajos.—Saco de Amberes.—D. Juan de Austria.—Alejandro Farnesio.—Independencia de Holanda.—Mauricio Orange.

40. Guerra de treinta años.—Período Palatino.—Fernando I y Maximiliano II.—Rodulfo II.—Católicos y protestantes.—El Emperador Matias.—Sublevacion de Praga.—Causas y períodos de la guerra de los treinta años.—Período Palatino.—Batallas de Praga, de Wisloch y Wimpfen.

Períodos dinamarqués y sueco.—Monarquías escandinavas.—Gustavo Wassa.—Cristian II.—Waldstein.—Batalla de Lutter.—Paz con Dinamarca.—Edicto de restitucion.—Fernando II y Gustavo Adolfo.—Batallas de Leipsick y Lutzen.—Cristina de Suecia.—Guerras.—Batalla de Nordlinga.

41. Período francés.—Fin de la guerra.—Luis XIII en Francia.—Sublevacion de los protestantes.—Sitio de la Rochela.—Paz de Montpellier.—Richelieu.—Alianzas.—Guerras.—Batallas de Rhindfeld y de Brissac.—Sublevacion del Rosellón y de la Cerdania.—Revolucion de Portugal.—Batallas de Recroy, Friburgo, Nordlinga y Lens.—Paz de Westfalia.

Guerra general europea por causa de Luis XIV.—Luis XIV y Mazarino.—Tratado de los Pirineros.—Guerra con España.—Conquista del Franco Condado.—Paz de Aquisgran.—Guerra con Holanda.—Sitio de Maestrick.—Batalla de Seneff.—Paz de Nimega.—Liga de Augsburgo.—Guerra general.

42. Guerra general por la sucesion de España.—Coalicion contra los Borbones.—Primeras campañas hasta 1709.—Batalla de Malplaquet.—Ultima campana.—Batalla de Villaviciosa.—Tratado de Utrecht.

Alemania desde Leopoldo hasta la muerte de José II.—Leopoldo y José I.—Guerras.—Carlos VI.—Batalla de Denain.—Tratado de Viena.—Pragmática sancion.—María Teresa.—Guerra de la Pragmática.—Batalla de Molkwitz.—Tratado de Aquisgran.—Guerra de los siete años.—Batalla de Kupesdorf.—Tratado de San Petersburgo.—José II.

43. Reino de Prusia desde su origen hasta la muerte de Federico II.—Los Caballeros teutónicos.—Ducado de Prusia.—Federico I.—Federico Guillermo.—Federico II.—Guerras.—Estados Slavos.—Pedro el Grande hasta Catalina II.—Pedro el Grande.—Organizacion militar de Rusia.—Guerras con Carlos XII de Suecia.—Sitio de Narva.—Batalla de Pultawa.—Campana del Pruth.—Sitio de Stralsud.—Catalina I y Pedro II.—Ana é Isabel.—Dinamarca y Suecia.—Guerra de Federico IV contra Carlos XII.—Carlos Gustavo de Suecia.—Guerra de Polonia.—Carlos XII y sus sucesores.—Guerras.

44. Rusia y Polonia hasta la muerte de Catalina II.—Origen del reino de Polonia.—Dinastia polaca.—Catalina II.—Su influencia en Polonia.—Guerra.—Primera reparticion de la Polonia.—Poniatowski.—Segunda guerra.—Segunda desmembracion de la Polonia.—Ultima guerra.—Kociusco.—Batalla de Maicejowice.—Fin del Reino de Polonia.—Rusia bajo Catalina II.—Guerra con la Puerta Otomana.—Paz de Jassy.—Inglaterra desde la Restauracion hasta Jorge I.—Carlos II.—Caída de Clarendon.—Ministerio de la Cábala.—Paz con Holanda.—Whigs y Torys.—Jacobo II.—Segunda revolucion.—Guillermo de Orange y Maria II.—Insurreccion de Irlanda.—Batalla del rio Boine.—Reinado de Ana.—Toma de Gibraltar.

45. Inglaterra.—Casa de Hannover.—Jorge I.—Guerra civil.—Bata-

lla de Preston.—Jorge II.—Los partidos.—Guerra con España.—Sitio de Cartagena en América.—Desembarco de Carlos Eduardo en Escocia.—Batalla de Culloden.—Pitt.—Caída de Walpole.—Conquistas del Senegal, Canada y Pondichery.—Jorge III.—Guerra con España.—Tratado de París.—Conquistas de América.—Los filibusteros en Jamaica.—Guerras por causa de las Colonias.—Batalla de Quebec.—Paz de París.—Independencia de los Norte americanos.—Washington.—Batalla de York-Town.

46. Francia.—Luis XV y Luis XVI.—Luis XV.—Regencia del Duque de Orleans.—Law.—Cuádruple alianza.—Sucesos del reinado de Luis XV.—Guerras.—Luis XVI.—Guerras con Inglaterra.—Necker.—Estados generales.

La Revolucion francesa y Napoleon.—La República.—Guerras.—Muerte de Luis XVI.—Coalicion contra Francia.—Insurreccion de la Vendée.—El terror.—El Directorio.—Napoleon.—Campanas.—El Consulado.—Campanas.—Segunda coalicion.—El Imperio.—Guerras.—Nuevas ligas contra Francia.—Campanas de Rusia y España.—Caída de Napoleon.

47. Europa contemporánea.—Estados escandinavos.—Rusia, Turquía y Grecia.—Austria y la Confederacion Germánica.—Prusia y Suiza.

48. Inglaterra y los Estados Unidos.—Italia y Roma.—Francia, Bélgica y Holanda.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 86.

Debiendo tener lugar en Toulouse (Francia) durante el próximo mes de Junio una exposicion geográfica franco-española, el Comité de iniciativa por conducto de su Presidente se ha dirigido á este Gobierno invitando atentamente á las corporaciones y establecimientos oficiales y particulares á enviar los productos geógráfo-mineralógicos y estudios que posean en este ramo.

Inútil parece á este centro encarecer la importancia de que la provincia figure debidamente como las demás de España en este concurso, dando una prueba más de su saber y riqueza, y con tal motivo podrán los que lo deseen dirigirse á la Seccion de Fomento, donde estarán de manifiesto el reglamento y programa de estudios admisibles. La exposicion comprenderá ocho secciones:

La 1.ª geografía, topografía é hidrografía en manuscritos inéditos.

La 2.ª los mismos que la anterior pero en obras editadas.

La 3.ª topografía y croquis pintorescos.

La 4.ª geología y mineralogía.

La 5.ª antropología.

La 6.ª geografía é hidrología medicas, meteorología, zoología y botánica.

La 7.ª geografía retrospectiva, etnografía retrospectiva y moderna.

La 8.ª exposicion escolar geográfica.

Lo que he acordado se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 19 de Abril de 1884.

El Gobernador.

Ismael Ojeda.

COMISION PROVINCIAL

SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

El Ayuntamiento de los Corrales ha dirigido á la Excm. Diputacion una instancia en solicitud de que se le conceda una subvencion para poder llevar á cabo la construccion de la carretera vecinal de Barros á Coó, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 47.035'50 pesetas.

En su virtud y con arreglo á lo que establece la base 3.ª del acuerdo de la Excm. Diputacion de 8 de Abril de 1879, inserto en el Boletín oficial correspondiente al día 25 de dicho mes y año, se publica la citada peicion para que los demás Municipios de la provincia y los particulares que se crean interesados, puedan exponer lo que consideren del caso, dentro del término de 20 dias.

Santander 17 de Abril de 1884.—El Vicepresidente accidental, Juan José Oria.—P. A.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

Han sido nombrados para desempeñar en el Colegio de 2.ª enseñanza de Reinosa las cátedras de Geografía y Retórica respectivamente, D. Antonio R. Paniagua y D. Demetrio Duque y Merino por indisposicion grave del Catedrático de dichas asignaturas don Pedro Melendez.

Santander 19 de Abril de 1884.—El Director, Agustin Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Parbayon se halla prendado y puesto en custodia por haberle hallado causando daños en la mies comun un novillo de las señas siguientes:

Color entre pardo y colorado, astas atrentadas, ojerás blancas, de dos y medio años de edad.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerle, previo pago de costos y daños, en término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho período se subastará en concepto de bienes mostrencos.

Piélagos y Abril 17 de 1884.—El Alcalde, Vicente Velo.

Ayuntamiento de Reocin.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito, queda expuesto al público por término de 10 dias en la Secretaría de Ayuntamiento, durante cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que procedan.

Reocin, Abril 12 de 1884.—El Alcalde, Ecequiel Gomez.

Ayuntamiento de Polanco.

Los contribuyentes en este Ayuntamiento, tanto vecinos como foras-

4

teros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría del mismo las relaciones de alta y baja debidamente justificadas dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el reparto para el ejercicio de 1884 á 1885.

Polanco, Abril 12 de 1884.—Antonio Diaz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### EDICTO.

D. ANICETO LOPEZ GARCÍA, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Santander, núm. 133.

Habiendo desaparecido de esta plaza sin que se sepa su paradero el sustituto para Ultramar José García Lopez, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente en el cuartel de San Felipe de esta capital á dar sus descargos, y de no efectuarlo se le seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Santander 7 de Abril de 1884.—El Fiscal, Aniceto Lopez.

### EDICTO.

D. ANICETO LOPEZ GARCÍA, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Santander, núm. 133.

Habiendo desaparecido de esta plaza el recluta voluntario para Ultramar por este Ayuntamiento Calixto Buces Telechea, natural de San Sebastian; y usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte dias se presente en el cuartel de San Felipe de esta capital á dar sus descargos, y de no verificarlo se le seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Santander 7 de Abril de 1884.—El Fiscal, Aniceto Lopez.

D. LUCIANO GUTIERREZ DE CELIS, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de este partido por traslacion del propietario.

Por el presente hago saber: Que don Juan Vada Gonzalez, mayor de edad, propietario y vecino de Portillo, en el Ayuntamiento de Val de San Vicente, ha promovido en este Juzgado demanda en solicitud de que se le declare con derecho á ser inscrito en las listas electorales de este partido y seccion de Val de San Vicente, y en su consecuencia he mandado en providencia de esta fecha se publique dicha pretension, á fin de que las personas á quienes interese puedan oponerse á tal pretension, dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en San Vicente de la Barquera á 8 de Abril de 1884.—V. B.—Luciano Gutierrez de Celis.—P. M. de su señoría, el Secretario de gobierno, Ignacio M. Gutierrez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Extravío.

Del pueblo de Escobedo, Camargo, desapareció el dia once del actual una vaca de las señas siguientes:

Edad de diez á doce años, color ablandado por encima, con pérdida de la mitad de una asta, y con un campano regular.

La persona que sepa su paradero ó la tenga en su poder se servirá avisar á su dueño Faustino Salmon, de indicado Escobedo, el que á más de abonar los gastos causados gratificará.

Escobedo y Abril 20 de 1884.—Faustino Salmon.

### ANUNCIO.

Hace como ocho años, hallándome en la ciudad de Buenos-Aires, remití á mi legítima mujer D.<sup>a</sup> Laura Palacios Diaz, domiciliada en Torrelavega, poder y licencia para aceptar herencias y legados, administrar y vender bienes de todas clases, y conviniéndome ahora retirar dicho poder y licencia, lo he revocado por escritura ante el Notario D. Manuel Martinez Conde, con esta fecha.

Y á fin de que llegue á noticia de las personas que hayan tenido y puedan tener negocios conmigo y con dicha mi mujer, lo anuncio por el presente.

Torrelavega 21 de Abril de 1884.—Javier Ruiz.

### COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE BORDEAUX

Capitan Labastie.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

#### SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.<sup>o</sup> Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.<sup>o</sup> San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

#### OLINDE RODRIGUES

Capitan Padel.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

#### PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Guadalupe, Martinica,

Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE MARSEILLE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

#### PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Caripano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

#### CALDERA

Capitan Crampon, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 4 del actual con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Puerto Plata, Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

#### LAFAYETTE

Capitan Heliard, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA

En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores reventes.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-9

### COMERCIO SASTRERÍA

de E. Sierra.

San Francisco, 12, Santander.

En este establecimiento que cuenta más de treinta años de existencia, se acaba de recibir un completo surtido de lanas dulces para trajes de verano, géneros de medio tiempo, existiendo siempre un completo surtido de los de invierno para abrigos de todas clases.

La confeccion es siempre esmerada, con sujecion á la moda, en armonía con la comodidad deseada por los parroquianos.

Los precios sumamente arreglados.

Se confeccionan trajes desde el ínfimo precio de 14 á 25 pesos fuertes, sin que falten en este establecimiento artículos selectos hasta el precio de 50 el traje.

En géneros negros los hay especiales en satines, elasticotines y castores.

El número de operarios que esta casa ocupa constantemente le permite poder servir los encargos en 24 horas, si necesario fuese.

Tambien hay un completo surtido de ropas confeccionadas de géneros superiores y esmerada hechura á precios muy arreglados.

Se remiten muestras á quien las solicite.

### NO CONFUNDIRSE.

SAN FRANCISCO, 12, COMERCIO DE E. SIERRA.

SANTANDER. L-6

**ASMA** CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se curan inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sorlo, 34

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

## ESTADOS

APROVECHAMIENTOS FORESTALES  
Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

### A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matriculas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza. Tambien hay presupuestos para Escuelas.

### FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

### MEDALLA y DIPLOMA de HONOR



EL ACEITE CHEVRIER es desinfectado por medio del Alquitran, sustancia tónica y balsámica que desarrolla mucho las propiedades del Aceite.

EL ACEITE de HIGADO de BACALAO FERRUGINOSO es la única preparacion que permite administrar el Hierro sin Constipacion ni Cansancio.

Deposito general en PARIS: r. de Valenciennes, 21

### TEATRO PRINCIPAL.

COMPañIA DE ÓPERA ITALIANA.

Funcion para hoy martes.

(9.<sup>a</sup> DE ABONO.)

Segunda representacion de la ópera en 4 actos del maestro Verdi,

RIGOLETTO.

A las 8 en punto.—Entrada general, 1 peseta.

Noticia.—Se están ensayando las óperas

I PURITANI é

IL BARBIERE DI SIVIGLIA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,

CARBAJAL, 4.

**NEURALGIAS** JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las PILDORAS ANTI-NEURALGICAS del Dr. CRONIER.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sorlo, 34

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.